
Expte.Nro: P-34815/21 ----- PROTOCOLO DIGITAL ----- Mendoza, 29/06/2022 17:42:53

CARATULA: "F. y Quer. Part. c/ Figueroa Arriga Enzo Leonardo p/ Homicidio Criminis Causa (Dr. Bermejo)"

Oficina: PD018601 - Primer Tribunal Colegiado (protocolo) Primera Circuns.

Expte. N° P-34815/21

“F. y Quer. c/ FIGUEROA ARRIGA, Enzo p/ HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA...”

SENTENCIA N° 2169

En la ciudad de Mendoza, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintidós, se constituye en la sede de este Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, el Sr. Juez Dr. Mateo Bermejo a fin de dictar sentencia en la presente causa N° **P-34815/21** caratulada “F. y Quer. Part. c/ FIGUEROA ARRIGA ENZO LEONARDO p/ HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA” seguida contra **ENZO LEONARDO FIGUEROA ARRIGA**, D.N.I 40.689.658, argentino, nacido en Mendoza el 23 de octubre de 1996, con secundaria incompleta de instrucción, de ocupación albañil, hijo de Silvia y Juan, con último domicilio en Barrio Nueva Generación, Manzana 3, Casa 15, La Favorita, Ciudad de Mendoza, actualmente alojado en Penitenciaría Provincial; dejando constancia de la actuación de los señores Fiscales, Dres. Fernando Guzzo y Gustavo Pirrello por la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional, de la apoderada de la Querellante Particular, Dominga Ramos, las Dras. Patricia Chalampa y Gabriela Oliveri, de la defensa de FIGUEROA ARRIGA representada por las Dra. Ximena Morales, María Marta Garriga y María Lorena Sánchez por la Primera Defensoría Oficial; –conforme al **veredicto de culpabilidad** dictado por el jurado-.

Conforme a la audiencia de Juicio por Jurado celebrada el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

Sobre la primera cuestión: Instrucciones iniciales y finales al jurado.

Sobre la segunda cuestión: Veredicto del Jurado.

Sobre la TERCERA cuestión: Pena y costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. MATEO BERMEJO DIJO:

Conforme lo dispuesto por el art. 33 de la Ley 9106 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, se procede a dejar constancia de las instrucciones que le fueran dadas al jurado, las cuales no sólo se le indicaron verbalmente a los señores miembros del mismo, sino que además se entregaron por escrito en su oportunidad. Se deja constancia, además, que conforme surge de la audiencia grabada en soporte de video grabación las partes manifestaron su expresa conformidad con las mismas.

Así las cosas, las instrucciones dadas resultaron ser las siguientes:

Instrucciones Generales

Señoras y Señores del Jurado:

Ustedes han prestado juramento para ser integrantes del Jurado Popular en el presente juicio, en el que se acusa al Señor **Enzo Leonardo FIGUEROA ARRIGA** del delito de **homicidio agravado** en perjuicio de **Esteban Emilio Olivera**.

La definición y los elementos jurídicos de este delito se los voy a explicar al final del juicio, para que ustedes puedan tenerlos en consideración al momento de deliberar antes de dictar el veredicto.

Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la Fiscalía y la Querella han probado su acusación contra el imputado, más allá de toda duda razonable.

Instrucción N° 1: Función del Juez y del Jurado.

En todo juicio criminal en el que interviene un Jurado Popular como en este caso, de acuerdo con la **Ley 9106**, intervienen **DOS JUECES**.

Yo soy el Juez del Derecho y mi responsabilidad consiste en decidir qué Leyes son las que gobiernan este caso y explicarles esas Leyes a ustedes. Además, debo conducir la audiencia de manera tal que todo transcurra sin inconvenientes y tal como lo manda la Ley.

En un juicio penal participan, además del Juez, otras partes. En el presente caso contamos con dos acusadores: por un lado, los **Fiscales** que, en este caso, serán el **Dr. Fernando Guzzo** y el **Dr. Gustavo Pirrello**, que sostienen la **acusación pública**, y, por otro lado, la **Dra. Patricia Chalampa** y la **Dra. Gabriela Oliveri**, que representan a quien sería la víctima del delito de homicidio, el Sr. Esteban Emilio Olivera, y a sus familiares, y llevan adelante la **acusación particular**. También participa del juicio, por supuesto, el **acusado** que, en este caso, tal como se los dije antes, es el **Sr. Enzo Leonardo Figueroa Arriga**, a quien puedo llamar durante el juicio tanto “imputado” como “acusado”, y la **Dras. Ximena Morales María Marta Garriga** y **María Lorena Sánchez** que son sus **Abogadas Defensoras**. Cuando yo hable de las “partes” que intervienen en el juicio, me voy a estar refiriendo al Fiscal, a la Querella y a la Defensa.

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y yo resuelvo a favor de una de ellas, ustedes no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.

Ustedes, el Jurado Popular, son los Jueces de los hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la Ley que yo les voy a explicar.

Como Jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia en el sistema de Juicio por Jurados.

Así, las tareas del Jurado y las tareas del Juez técnico están bien definidas y no se superponen.

Instrucción N° 2: Acerca del desarrollo del juicio.

Antes de proseguir, es útil que les explique cómo se desarrolla un juicio de estas características.

Al comienzo, el Fiscal en primer orden, luego la Querella, y los Defensores después, les dirán a ustedes cuál es la versión de los hechos que sostienen y qué pruebas se presentarán en el juicio en sustento de éstas. Esto es lo que llamamos “alegato inicial” o “discurso de apertura” de las partes. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados no constituye prueba de los hechos, y ustedes no deberán considerarlos como tal: la producción de la prueba comienza luego de los alegatos.

En efecto, luego de los alegatos de apertura, los testigos y peritos declararán bajo juramento. Serán interrogados y contrainterrogados por los abogados. Los documentos y las pruebas materiales también podrán ser presentados como prueba.

Una vez finalizada la presentación de la prueba, la Fiscalía en primer lugar, la Querella luego y, por último, la Defensa, llevarán a cabo lo que se denomina “alegatos de cierre o de clausura”: estos alegatos de cada una de las partes les brindan a ustedes una valoración final de la prueba y los hechos que lleva a cabo cada una de las partes en juicio según la propia teoría del caso que sostiene cada una de ellas.

Una vez concluidos estos alegatos de clausura, yo procederé a explicarles cuál es la Ley y el Derecho aplicables al caso.

Con toda esa información, ustedes pasarán a deliberar de forma secreta. Es importante que sepan que no deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les daré sobre la Ley y el Derecho aplicable. Es fundamental que entiendan que hasta ese momento, es decir hasta que pasen formalmente a deliberar, no deben discutir el caso entre ustedes.

Luego de la deliberación, en caso de que lleguen a un veredicto unánime de Culpabilidad o No Culpabilidad me lo harán saber, para proceder a hacer público el veredicto y dictar Sentencia.

Instrucción N° 3: Prohibiciones al Jurado.

El caso debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, Internet, o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en cualquier otro lugar: se trata de una prohibición absoluta.

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los más íntimos familiares les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (imputado, Defensores, Querella y Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como Jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.

Instrucción N° 4: Toma de notas.

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y una lapicera. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio.
- 2) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba.
- 3) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro miembro del Jurado.
- 4) Las notas son confidenciales.
- 5) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto.
- 6) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y serán destruidas.

Instrucción N° 5: Principios constitucionales del proceso.

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.

A. Derecho a no declarar.

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes de ningún modo.

Ahora bien, también podrán observar que, a diferencia de los testigos, en caso de que el imputado ejerza su derecho a declarar no le tomaré juramento de decir verdad, porque en nuestro sistema jurídico el acusado no declara bajo juramento.

B. Presunción de inocencia.

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía y la Querrela demuestren lo contrario. Son el Fiscal y la Querrela quienes tiene la carga de probar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Si fracasan, ustedes deberán declarar NO CULPABLE al acusado.

C. Carga de la prueba.

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada, ya que está amparado, como cualquier persona, por la presunción de inocencia que impone nuestra Constitución Nacional.

D. Duda razonable.

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar NO CULPABLE. La prueba debe ser suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se manifestó en el juicio.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.

E. En conclusión.

Si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de CULPABILIDAD.

Por el contrario, de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de NO CULPABILIDAD.

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales al terminar el juicio.

Instrucción N° 6: Cuestiones sobre la prueba.

Como miembros del Jurado, ustedes van a decidir cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio.

La prueba puede consistir en testimonios de testigos o de peritos, o en elementos o documentos a los que denominaremos prueba material.

La credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso posee cada testimonio es una responsabilidad del Jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, oír o percibir con cualquiera de sus sentidos o conocer acerca de los asuntos sobre los que está testificando;

la calidad de la memoria que tiene el testigo respecto de lo que está declarando;

la actitud del testigo mientras declara;

si el testigo tiene algún motivo para la parcialidad o algún prejuicio respecto del caso;

cuán razonable es el testimonio del testigo al poner su declaración en relación con el resto de la prueba producida en este juicio: así, por ejemplo, si existe alguna evidencia que contradice el testimonio del testigo o si antes del juicio éste o ésta declaró algo distinto a lo que expone en esta audiencia;

si tiene algún tipo de relación con el imputado o con la víctima.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo puede ser suficiente para probar el hecho si existen circunstancias que les permitan considerar que la declaración de ese testigo lo hace creíble tomando en consideración la totalidad

de la prueba.

Asimismo, como ya les expliqué, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, tal como les indique antes, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Instrucción N° 7: Acuerdos probatorios

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer lo que se llama “estipulaciones o acuerdos probatorios”. Esto significa que el Fiscal, la Querrela, la Defensa y el imputado acuerdan, respecto de ciertos hechos, que no existe controversia entre las partes, debiendo considerarse que así ocurrieron en la realidad. Por ello, se entiende que no resulta necesario someterlos a prueba, siendo que se considera que han ocurrido tal como se han estipulado y, por ende, respecto de ellos no se va a discutir y no se producirá prueba alguna. Ustedes, como Miembros del Jurado, deben prestar atención a este acuerdo probatorio, ya que la prueba que se produzca en el juicio tratará sobre hechos complementarios de estos hechos estipulados.

Las circunstancias de hecho no controvertidas son:

- 1.- *Que el hecho ocurrió el día 8 de abril de 2021 a las 8.10 horas en la esquina de calles Avellaneda y Sargento Cabral del Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza.*
- 2.- *Que la persona víctima en este hecho fue el Señor Esteban Emilio Olivera.*
- 3.- *Que la causa de muerte de Esteban Emilio Olivera fue Shock Hipovolémico (desangramiento) a consecuencia de las heridas sufridas por proyectiles que son consecuencia del empleo de un arma de fuego en su muslo izquierdo y tórax.*
- 4.- *Que en el hecho participaron dos sujetos, uno de los cuales realizó disparos contra Esteban Olivera.*
- 5.- *Que el autor de los disparos se encontraba a una distancia aproximada de entre 30 a 50 centímetros cuando los efectuó y utilizó un arma de fuego calibre 22.*
- 6.- *Que el acusado Enzo Leonardo Figueroa Arriga conforme el examen psíquico cuenta con capacidad mental para comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones de conformidad con esa comprensión.*
- 7.- *Sobre la base de este acuerdo probatorio existen aspectos no controvertidos entre las partes acerca de la dinámica del hecho, el que queda descrito del siguiente modo: “El jueves 8 de abril de 2021, aproximadamente a las 8.10 horas, Esteban Emilio Olivera caminaba por calle Avellaneda esquina con calle Sargento Cabral del Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, cuando fue abordado por dos sujetos, siendo que uno de ellos portaba un arma de fuego, quienes intentaron sustraerle su teléfono celular al Sr. Olivera. Allí uno de los dos sujetos le efectuó un disparo a Esteban Olivera en la zona del muslo izquierdo y, al no lograr sustraerle el teléfono celular, le efectuó un disparo en la zona de la cara anterior izquierda del tórax, lesión que le provocó posteriormente su fallecimiento”.*

Instrucción N° 8: Libertad de conciencia del jurado.

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ninguno de ustedes, miembros del Jurado, podrá ser jamás sujeto a penalidad o sanción alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o que fueron corrompidos por vía de soborno.

Habiendo concluido con esta Instrucciones Generales, la Fiscalía puede comenzar con su alegato de apertura.

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

A. INTRODUCCIÓN GENERAL

[1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por explicar. También les daré copia de ellas por escrito.

[2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias de este, les he ido brindando algunas reglas legales, ya fuera de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

[5] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han podido oír y observar.

[7] Luego, explicaré lo que la acusación debe probar, más allá de toda duda razonable, a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito que se le atribuye. Allí les voy a explicar los delitos imputados por la acusación, sus elementos y cómo se prueban. Posteriormente, les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y otras cuestiones jurídicas que surgen de la prueba que han escuchado.

[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos, desde el punto de vista jurídico, en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

B. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

INTRODUCCIÓN

[1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

[2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes ver y escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la

prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

[3] Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. Solo considerarán la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

[4] Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

[5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

[6] El segundo deber de ustedes consiste en aplicar a los hechos que ustedes determinen, la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley del modo en que yo se las presento, y no como ustedes piensan que es o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y se le aplique la misma ley.

[7] Entonces, es su deber aplicar la ley, que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que puedan alcanzar el veredicto. No se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea.

[8] Vuestras decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Sepan que nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es secreta, la votación también es secreta y ustedes no deberán dar a conocer las razones de su decisión.

[9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dicha información no constituye prueba, así como tampoco cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

[2] No sería justo decidir este caso con base en información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes son los únicos jueces de los hechos, y

no los medios de comunicación o cualquier otra persona.

IRRELEVANCIA DEL PREJUICIO O PIEDAD

[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o piedad. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba por parte de ustedes.

IRRELEVANCIA DE LA PENA

[1] La pena eventualmente aplicable no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad del Sr. Figueroa Arriga más allá de toda duda razonable. La cuestión relativa a la pena que la ley prescribe para este tipo de delitos no debe tener lugar alguno en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado como culpable de los delitos por los que se lo acusa, es mi tarea, no la de ustedes, tener que decidir cuál es la pena apropiada.

IRRELEVANCIA DE LOS ANTECEDENTES PENALES

[1] Los antecedentes penales o los delitos que hubieran sido cometidos por el imputado con anterioridad al hecho y respecto de los que hubiera podido hacerse referencia en las audiencias de debate del presente juicio son completamente irrelevantes a efectos de determinar la culpabilidad del imputado por el delito del que se lo acusa en el presente juicio.

TAREA DEL JURADO

[1] Cuando ustedes ingresen a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole a los demás miembros del jurado que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará a pesar de lo que puedan decir los demás.

[2] Como jurados, es su deber dialogar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen con atención lo que los demás miembros del jurado tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

[3] Si bien cada uno de ustedes decidirá el caso de manera individual, deben hacerlo sólo después de haber tomado en consideración toda la prueba producida en el juicio, en forma conjunta, y después de haber deliberado a ese respecto con los demás miembros del jurado, habiendo oído con atención sus diferentes puntos de vista, y debiendo aplicar, a la vez, la ley, tal cual yo se las explicaré en unos momentos.

[4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

[5] La única responsabilidad del jurado es determinar si la acusación ha probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable. La contribución que ustedes harán a la administración de justicia consiste en rendir un veredicto justo y correcto.

C. PRINCIPIOS GENERALES

A continuación, les refrescaré algunos conceptos que ya les expresé al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la acusación pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

[2] La acusación por la cual el Sr. Figueroa Arriga está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la acusación les imputa haber cometido. Como ya les expliqué, la acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que el Sr. Figueroa Arriga es inocente.

Dicha presunción protege a los acusados a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar esa presunción de inocencia, la acusación tiene la carga de probar y de convencer a ustedes, más allá de toda duda razonable, acerca de que los hechos que se le atribuyen al Sr. Figueroa Arriga tuvieron lugar con la intervención de éste, así como que la calificación jurídica de estos hechos es la correcta.

CARGA DE LA PRUEBA

[1] Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar nada y, en particular, no tienen que demostrar su inocencia por los delitos de los que se los acusa.

[2] Desde el principio hasta el final, es la acusación quien debe probar la culpabilidad del Sr. Figueroa Arriga más allá de toda duda razonable. Por lo tanto, no es el acusado quien debe probar su inocencia.

Ustedes deben encontrar al Sr. Figueroa Arriga no culpable a menos que la acusación los convenza, más allá de toda duda razonable, que es culpable de haber cometido el delito del que se lo acusa.

DUDA RAZONABLE

[1] La frase “más allá de toda duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal e implica que quien juzga acerca de un hecho criminal tiene buenas razones para dudar acerca de la existencia del hecho o de la culpabilidad de un acusado.

Cada vez que usen la expresión "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar las siguientes cuestiones.

[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común y que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir debido a la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas, que le brinden un apoyo suficiente a la acusación.

[3] No es suficiente con que ustedes crean que el Sr. Figueroa Arriga es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a la persona como no culpable, ya que la acusación no los ha convencido a ustedes acerca de la culpabilidad del acusado, más allá de la duda razonable.

[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en un juicio. Sin embargo, el principio de prueba “más allá de toda duda razonable” es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

[5] Si al finalizar el análisis del caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito que se le atribuye fue probado y que el acusado lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de la culpabilidad del acusado por este delito más allá de toda duda razonable.

[6] Si al finalizar el análisis del caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o de que el Sr. Figueroa Arriga fue quien lo cometió, ustedes deberán declarar no culpable de dicho delito al acusado, ya que la acusación fracasó al intentar convencerlos, más allá de toda duda razonable, de su culpabilidad.

DEFINICIÓN DE PRUEBA

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.

[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Son las respuestas del testigo las que constituyen prueba.

Cuando un acusado declara en el juicio, como ocurrió en este caso, también es prueba a ser valorada por ustedes. Pero ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique en sí mismo la comisión de delito alguno.

[3] La prueba también incluye todas las cosas que se exhiben en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

[4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Como ya les expliqué al comienzo del juicio, se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Ya les había adelantado que las partes pueden hacer acuerdos probatorios, esto es que el Fiscal, la Querrela y la Defensa del imputado, acuerdan ciertos hechos que se consideran probados.

Las circunstancias de hecho no controvertidas y que se han estipulado son:

1. Que el hecho ocurrió el día 8 de abril de 2021 a las 8.10 horas en la esquina de calles Avellaneda y Sargento Cabral del Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza.
2. Que la persona víctima en este hecho fue el Señor Esteban Emilio Olivera.
3. Que la causa de muerte de Esteban Emilio Olivera fue Shock Hipovolémico (desangramiento) a consecuencia de las heridas sufridas por proyectiles que son consecuencia del empleo de un arma de fuego en

su muslo izquierdo y tórax.

4. Que en el hecho participaron dos sujetos, uno de los cuales realizó disparos contra Esteban Olivera.
5. Que el autor de los disparos se encontraba a una distancia aproximada de entre 30 a 50 centímetros cuando los efectuó y utilizó un arma de fuego calibre 22.
6. Que el acusado Enzo Leonardo Figueroa Arriga conforme el examen psíquico cuenta con capacidad mental para comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones de conformidad con esa comprensión.
7. Sobre la base de este acuerdo probatorio existen aspectos no controvertidos entre las partes acerca de la dinámica del hecho, el que queda descrito del siguiente modo: “El jueves 8 de abril de 2021, aproximadamente a las 8.10 horas, Esteban Emilio Olivera caminaba por calle Avellaneda esquina con calle Sargento Cabral del Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, cuando fue abordado por dos sujetos, siendo que uno de ellos portaba un arma de fuego, quienes intentaron sustraerle su teléfono celular al Sr. Olivera. Allí uno de los dos sujetos le efectuó un disparo a Esteban Olivera en la zona del muslo izquierdo y, al no lograr sustraerle el teléfono celular, le efectuó un disparo en la zona de la cara anterior izquierda del tórax, lesión que le provocó posteriormente su fallecimiento”.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. Por ello, no deben valorarlas o basarse en ellas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados de la acusación y la defensa no son prueba.

[2] Los cargos que la acusación les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo que haya sido manifestado por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

[3] En ocasiones, durante el juicio, puede que uno de los abogados haya objetado una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes puedan haber sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

ENTREVISTAS DE LAS PARTES CON LOS TESTIGOS

[1] Resulta una buena práctica de litigación en un juicio por jurado popular que las partes entrevisten a los testigos ofrecidos por ellos así como por las otras partes del juicio, a efecto de garantizar la mejor calidad posible de la información al jurado. Por ello, cualquier referencia que se haya hecho en el juicio respecto de que alguna de las partes entrevistó a los testigos con anterioridad al debate no debe dar lugar a ninguna sospecha respecto de los testimonios ya que lo llevado a cabo por las partes es lo correcto y esperable de una buena estrategia de litigación.

VALORACION DE LA PRUEBA

[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas confiables, otras no confiables y algunas más o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán, por ejemplo, en el testimonio de cualquier testigo.

[2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

[3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

[4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

[5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

[6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo pre-ordenado como excusa para evitar responder las preguntas?

[7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

[8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

[9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a sacar conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos y tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.

[10] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

[11] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[12] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: los miembros del jurado pueden creer o descreer de todo lo que dice un testigo o sólo de una parte del testimonio.

[13] Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS

El valor de la prueba no depende del número de testigos. Un solo testigo que merezca suficiente credibilidad puede alcanzar para probar el hecho o la culpabilidad de un acusado.

[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

[2] El deber de ustedes consiste en considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

[3] La tarea de ustedes es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan, entonces, qué tanto o qué tan poco le van a creer. No decidan el caso simplemente contando la cantidad o el número de testigos que declara en un sentido o en otro.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

[1] Si ustedes creen, con base en la prueba presentada por la Defensa del Sr. Figueroa Arriga, que no existió delito o que él no lo cometió o no participó en el hecho, deben declararlo no culpable.

[2] Aún cuando no creyeran en la prueba presentada a favor del acusado, si la prueba presentada en el juicio los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito que se le atribuye, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

[3] Aun cuando la prueba presentada por la Defensa a favor del Sr. Figueroa Arriga no fuera suficiente para dejarlos a ustedes con una duda razonable, sólo podrán declararlo culpable si el resto de la evidencia presentada durante el juicio por la acusación permite demostrar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

[1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.

[3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar de que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces también prueba circunstancial.

[4] Al igual que los testigos, también las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, la tarea de ustedes es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, ya sea prueba directa o prueba circunstancial. Para poder decidirse, utilicen la razón, su sentido común y su experiencia.

PRUEBA PERICIAL O DE EXPERTOS

[1] Durante el juicio han podido oír el testimonio de peritos o expertos. Los peritos o expertos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito o experto dar su opinión. Éste da su opinión en un campo donde demostró poseer conocimiento y una destreza especializada.

[2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que esta persona es experta.

[3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Lo mismo vale en relación con el testimonio que presta en juicio un perito o experto. Sumado al test de credibilidad al que ya se hice referencia respecto de los testigos comunes, ustedes en el caso de los peritos o expertos deben valorar y sopesar especialmente lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión que brinda es apoyada por hechos que ustedes encuentran en la evidencia;
- e) si la opinión es razonable y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

[4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes.

[5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito o experto.

PRUEBA MATERIAL

[1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos o fotografías, para ilustrar y explicar el testimonio de algún testigo, perito, experto, etc. Esta prueba material forma parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ella, como ocurre con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

[2] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo.

D. INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo manifestado en el juicio por los testigos, peritos o expertos. Algunos de ustedes puede que lo hayan hecho: en ese caso, pueden llevar sus anotaciones a la sala del Jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

[2] Tales anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a recordar lo que, por ejemplo, un testigo o experto dijo o mostró en la exhibición de alguna prueba material.

[3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

[4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

E. LEY PENAL APLICABLE AL CASO:

LOS DELITOS Y LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

E.1. INTRODUCCIÓN

[1] De acuerdo con la explicación que ya les brindé, ustedes son los jueces de los hechos, por lo que deberán determinar si el imputado Figueroa Arriga actuó de un modo tal que sea compatible con la teoría del caso de la Fiscalía y la Querrela o con la teoría del caso de la Defensa. También deberán considerar la posibilidad de que Figueroa Arriga no haya intervenido en el hecho, en cuyo caso deberán declararlo No Culpable.

[2] Ahora bien, en caso de considerar acreditados los hechos ya sea, por un lado, tal como los plantea la Acusación o bien, por otro, tal como los plantea la Defensa, deberán realizar un análisis de las normas legales (respecto de las cuales los voy a instruir), para poder encuadrar tales hechos en delitos específicos de la Ley penal y, a la vez, determinar el grado de intervención delictiva del acusado.

[3] Así, en relación con la calificación delictiva de los hechos (tal como ustedes determinen que se encuentran acreditados), se plantean alternativas en el presente caso: así, deberán considerar el delito de homicidio criminis causa, el delito de homicidio en ocasión de robo y el delito de robo con armas, como tipos legales que permitirán definir el “hecho” que consideren probado como “hecho ilícito”. Como se explicará, la aplicación de uno de estos delitos al caso excluye la aplicación de los otros: sólo uno de estos delitos podrá ser aplicado para resolver el caso.

[4] A la vez, en relación con la intervención delictiva del acusado en el hecho ilícito que ustedes entiendan aplicable al caso, según lo indicado en el párrafo anterior, se plantea la posibilidad de que Figueroa Arriga sea considerado como “autor” del hecho, como “coautor” o bien como “cooperador” (también llamado “cómplice”) en el mismo, siendo estas alternativas también mutuamente excluyentes: no se puede ser a la vez autor y cómplice de un hecho.

E.2. INSTRUCCIÓN SOBRE DELITOS MENORES INCLUIDOS

[1] Al valorar la prueba, deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos de que el acusado cometió el delito principal por el cual se lo acusa, es posible que los convenza

más allá de toda duda razonable que cometió un delito menor necesariamente incluido en el delito mayor imputado por los acusadores: así, si bien la acusación sostiene el homicidio *criminis causa*, tal como ya les expliqué también entran en juego el homicidio en ocasión de robo y el robo con armas como soluciones alternativas. Por esa razón, ustedes recibirán un formulario con varias alternativas y que contienen, así, varias opciones de veredicto. Ustedes elegirán una sola de estas alternativas. Luego les explicaré cómo completar los formularios.

[2] Si ustedes deciden que la acusación por el delito principal de la Fiscalía y la Querrela no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido, más allá de toda duda razonable, de acuerdo con mis instrucciones.

[3] El acusado NO puede ser declarado culpable en cada hecho tanto por el delito mayor como por el delito menor incluido. Deberán elegir sólo una alternativa y colocar una cruz al lado de una sola de las propuestas de veredicto que hayan acordado en cada hecho.

[4] Como ya les he dicho, la Fiscalía y la Querrela han acusado por un delito principal. Pero es posible que dicho delito incluya delitos menores necesariamente comprendidos en él. Siempre y cuando yo los instruya acerca de ellos y estén incluidos en el formulario que les vamos a entregar ustedes, deberán analizarlos y tomarlos en consideración para resolver el presente caso.

E.3. INSTRUCCIÓN SOBRE LA INTENCIÓN CRIMINAL (DOLO)

[1] La acusación sostiene que el Sr. Figueroa Arriga actuó con “intención”, que en el ámbito del derecho penal se denomina “dolo”.

[2] Las relaciones entre las palabras “dolo” o “intención” en el ámbito del Derecho penal presentan una complejidad que aquí debemos evitar, con la finalidad de presentar el alcance de esta expresión de la forma más clara posible, para que ustedes puedan darle utilidad para resolver el caso. Pero, a la vez, debemos respetar su significado para que su veredicto sea acorde al modo en que se resuelven los casos en nuestro servicio de justicia.

[3] A esos fines explicativos y didácticos, con el compromiso de mantener un lenguaje claro, trataré las palabras “dolo” e “intención” como sinónimos, es decir con un mismo significado, pero aclarando su alcance.

[4] Debemos saber que para el Derecho penal existen al menos dos acepciones o significados de “dolo” o “intención” que son importantes. Por un lado, en primer lugar, llamamos “intención” o “dolo” a la decisión voluntaria y conocida de cometer un delito, como puede ser matar a otra persona de manera directa (por eso, se lo suele llamar “dolo directo”). Pero, en segundo lugar, por otro lado, también habrá “intención” o “dolo” cuando se ejecuta una acción que se sabe que puede producir, por ejemplo, la muerte, e igualmente se realiza. Es decir, no de manera directa, sino de manera eventual (por eso, se lo denomina “dolo eventual”).

[5] Así, por ejemplo, alguien, mediante acción u omisión, actúa con “intención de matar a otro” cuando:

1) El autor se propone como objetivo directo matar;

2) El autor es consciente de que su conducta pone en considerable riesgo la vida humana (o sea, cuando el autor sabe que la muerte de una persona es una consecuencia posible y eventual).

En cualquiera de estos dos casos, el homicidio es considerado intencional o doloso.

[6] La acusación no está obligada a establecer el dolo o intención con prueba directa. Ustedes pueden inferir o deducir la intención de quitar la vida de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte: así, podrán tener en consideración los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima por no haber logrado el fin propuesto al intentar este otro delito. Lo propio ocurre con otros delitos como el robo.

E.4. INSTRUCCIÓN SOBRE LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

[1] En nuestro sistema de Derecho, son responsables de delito los autores y los cooperadores (cómplices).

[2] En lo que resulta útil para analizar el presente caso, se consideran “autores” del delito a:

1) Las personas que toman parte directa en la comisión del delito.

2) Las personas que contribuyen con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiese sido posible realizarse el hecho delictivo, como quien facilita el arma con que se cometió un crimen, quien provee las claves para abrir cajas de seguridad del banco, etc.

[3] En lo que resulta útil a efectos del presente caso, se consideran “cooperadores o cómplices” a aquellas personas que, sin ser autoras del hecho, cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito, siempre que su participación no sea necesaria para la comisión de éste.

E.5.1. INSTRUCCIÓN LA RELACIÓN ENTRE EL DELITO DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA Y OTROS DELITOS MENORES INCLUIDOS.

[1] En este caso, la Fiscalía y la Querrela le imputan al acusado Figueroa Arriga la comisión del delito de homicidio agravado, definido como “Homicidio Criminis Causa”.

[2] Ahora bien, en este hecho existen delitos menores necesariamente incluidos en la definición del delito principal sostenido por la acusación. Estos delitos menores incluidos son dos: el delito de homicidio en ocasión de robo y el delito de tentativa de robo con arma de fuego.

[3] Ya les explicaré cada uno de ellos en detalle y cómo se prueban.

[4] De acuerdo con ello, ustedes pueden encontrar al acusado:

– culpable del delito principal que se le atribuye por la acusación, o

– culpable de un delito menor (necesariamente incluido en el delito mayor que la prueba justifique), o

– no culpable.

[5] Ustedes deben tener muy presente que no podrán considerar otros delitos menores incluidos que los informados por este Tribunal en las estas instrucciones y que, también, constan en el formulario de veredicto que se les entrega para vuestra deliberación.

[6] Ahora les explicaré cada una de las alternativas de delitos que encontrarán en el formulario y que son las que deberán considerar al momento de la deliberación y de dictar su veredicto.

E.5.2. HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA

[1] El "homicidio", según lo define la Ley, consiste en "matar a otro", que en su aspecto fáctico más sustancial consiste en causar la muerte de un ser humano. Cuando este suceso se realiza con dolo (también llamado "intención") estamos ante el caso del homicidio doloso, que es la figura básica del homicidio.

[2] La acción de matar a otro incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito. La Fiscalía y la Querrela deben convencerlos, más allá de toda duda razonable, de que la acción del acusado fue causa directa de la muerte de la víctima, tomando en consideración que una causa directa es una causa eficiente, sin la cual la muerte de la víctima no hubiera ocurrido.

[3] "Criminis causa" significa que la figura básica del homicidio (es decir, el homicidio doloso) se ve agravado cuando el homicidio se produce "para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o para procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar este otro delito". Así, el homicidio criminis causa es el homicidio de la víctima que se comete, además de con intención (o dolo), con el fin de cometer otro delito y por no haber logrado el fin propuesto al intentar este otro delito. Esa decisión de matar así como la finalidad o motivación mencionados deben estar presentes en el acusado al momento de la muerte.

[4] La cuestión del dolo o intención de matar a la víctima por no haber logrado el fin propuesto al intentar robar con un arma de fuego es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dolo o intención de matar por no haber logrado el fin propuesto al intentar este otro delito. Corresponde a la acusación probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a la víctima por no haber logrado el fin propuesto al intentar este otro delito de robo con arma de fuego.

[5] En el presente juicio, con base en su teoría del caso, la Fiscalía y la Querrela acusan a Enzo Figueroa Arriga de haber causado la muerte de Esteban Emilio Olivera durante el intento de robo con arma de fuego de un celular que poseía la víctima "por no haber logrado el fin propuesto", fin que consistía en cometer el referido robo con arma de fuego. Ahora se los explicaré más detalladamente. Lo consideran así, autor del hecho.

[6] La atribución del homicidio criminis causa en carácter de autor requiere que la Fiscalía y la Querrela hayan probado estos tres puntos más allá de toda duda razonable:

- 1) Que la muerte de Esteban Emilio Olivera se produjo como consecuencia de la acción criminal de Enzo Leonardo Figueroa Arriga, consistente en apuntar y disparar contra la víctima.
- 2) Que Enzo Leonardo Figueroa Arriga actuó con dolo, es decir que tuvo la intención de matar a Esteban Emilio Olivera.
- 3) Que Enzo Leonardo Figueroa Arriga mató a Esteban Emilio Olivera con el fin de intentar cometer el delito de robo con arma de fuego y por no haber logrado el fin propuesto al intentar robar el teléfono celular de la víctima.

[7] En conclusión:

Si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela probaron a ustedes, más allá de toda duda razonable, que el acusado intervino en el delito de homicidio criminis causa en carácter de autor, deberán declararlo **CULPABLE COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA**.

Por el contrario, si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela no probaron, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito de homicidio críminis causa en carácter de autor que se les imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad deberán declararlo NO CULPABLE.

[8] Por su parte, en el presente juicio, con base en su teoría del caso, la Defensa sostuvo que Enzo Figueroa Arriga intervino en el hecho sin haber causado la muerte de Esteban Emilio Olivera y que, a la vez, su aporte al hecho fue en carácter de “cooperador” (también llamado “cómplice”). Sostuvo que fue otro sujeto, a quien denominaremos “N.N. o Bruno”, quien causó la muerte de Esteban Emilio Olivera durante el intento de robo con arma de fuego de un celular que poseía la víctima “por no haber logrado el fin propuesto”, fin que consistía en cometer el referido robo con arma de fuego. Ahora se los explicaré más detalladamente.

[9] La atribución del delito de homicidio críminis causa en carácter de “cooperador” (o “cómplice”) según la teoría del caso presentada por la Defensa requiere que la acusación pruebe estos cuatro (4) puntos más allá de toda duda razonable:

- 1) Que la muerte de Esteban Emilio Olivera se produjo como consecuencia de la acción criminal dolosa de NN o Bruno, consistente en apuntar y disparar contra la víctima.
- 2) Que ese disparo fue realizado por NN o Bruno con el fin de intentar cometer el delito de robo con arma de fuego y por no haber logrado el fin propuesto al intentar robar el teléfono celular de la víctima.
- 3) Que Enzo Leonardo Figueroa Arriga intervino en el hecho cooperando de forma dolosa con la acción criminal de NN o Bruno.
- 4) Que el aporte que Enzo Leonardo Figueroa Arriga realizó a la ejecución del hecho por parte de NN o Bruno no fue esencial para la acción de Bruno o NN, porque la acción que éste llevó a cabo se podría haber ejecutado igualmente sin la participación de Figueroa Arriga.

[10] En conclusión:

Si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela probaron a ustedes, más allá de toda duda razonable, que el acusado intervino en el delito de homicidio críminis causa en carácter de cooperador, deberán declararlo CULPABLE COMO COOPERADOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA.

Por el contrario, si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela no probaron, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito de homicidio críminis causa en carácter de cooperador que se les imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad deberán declararlo NO CULPABLE.

E.5.3. HOMICIDIO CON MOTIVO O EN OCASION DE ROBO

[1] Ya dijimos que el “homicidio”, según lo define la Ley, consiste en “matar a otro”, que en su aspecto fáctico más sustancial consiste en causar la muerte de un ser humano. Cuando este suceso se realiza con dolo (también llamado “intención”) estamos ante el caso del homicidio doloso, que es la figura básica del homicidio.

[2] "Con motivo o en ocasión de robo " significa que la figura básica del homicidio (es decir, el homicidio doloso) se ve agravado cuando el homicidio se produce, tal como dice la expresión "con motivo u ocasión de robo", lo que implica que el homicidio es cometido intencionalmente en las circunstancias de un robo pero sin que tenga lugar la motivación agravante de que se ha cometido "por no haber logrado el fin propuesto" como sí ocurre en el homicidio criminis causa que analizamos antes.

[3] En este caso la Fiscalía debe probar estos cuatro (4) puntos, más allá de toda duda razonable que:

- 1) Que la muerte de Esteban Emilio Olivera se produjo como consecuencia de la acción criminal de Enzo Leonardo Figueroa Arriga, consistente en apuntar y disparar contra la víctima.
- 2) Enzo Leonardo Figueroa Arriga actuó con dolo, es decir que tuvo la intención de matar a Esteban Emilio Olivera.
- 3) Que la muerte de Esteban Emilio Olivera resultó con motivo u ocasión de ese robo cometido por Enzo Leonardo Figueroa y NN o Bruno.
- 4) Que la muerte se debió a la violencia ejercida en la comisión del delito de Robo.

[4] En conclusión:

Si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querella probaron a ustedes, más allá de toda duda razonable, que el acusado intervino en el delito de homicidio con motivo u ocasión de robo en carácter de autor, deberán declararlo **CULPABLE COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO**.

Por el contrario, si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querella no probaron, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito de homicidio cometido con motivo u ocasión de robo en carácter de autor que se les imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad deberán declararlo **NO CULPABLE**.

[5] La atribución del delito de homicidio cometido con motivo u ocasión de robo en carácter de "cooperador" (o "cómplice") según la teoría del caso presentada por la Defensa requiere que la acusación pruebe estos cuatro (4) puntos más allá de toda duda razonable:

- 1) Que la muerte de Esteban Emilio Olivera se produjo como consecuencia de la acción criminal dolosa de NN o Bruno, consistente en apuntar y disparar contra la víctima, con motivo u ocasión de un robo.
- 2) Que Enzo Leonardo Figueroa Arriga intervino en el hecho cooperando de forma dolosa con la acción criminal de NN o Bruno.
- 3) Que el aporte que Enzo Leonardo Figueroa Arriga realizó a la ejecución del hecho por parte de NN o Bruno no fue esencial para la acción de Bruno o NN, porque la acción que éste llevó a cabo se podría haber ejecutado igualmente sin la participación de Figueroa Arriga.

[6] En conclusión:

Si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querella probaron a ustedes, más allá de toda duda razonable, que el acusado intervino en el delito de homicidio con motivo u ocasión de robo en carácter de cooperador, deberán declararlo **CULPABLE COMO COOPERADOR DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO**.

Por el contrario, si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querella no probaron, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito de homicidio cometido con motivo u ocasión de robo en carácter de cooperador que se les imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad deberán declararlo **NO CULPABLE**.

E.5.4. TENTATIVA DE ROBO CON ARMA DE FUEGO

EN CARÁCTER DE COOPERADOR O CÓMPLICE

[1] La Ley sostiene que si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar.

[2] Así, si ustedes consideran más allá de toda duda razonable que el imputado Figueroa Arriga sólo quiso participar en un delito de robo pero no tuvo la intención de intervenir en el homicidio deben emitir un veredicto de culpabilidad en este sentido por ser cooperador en el delito de robo en grado de tentativa.

[3] En este caso se le atribuye al imputado haber participado exclusivamente en un delito de robo agravado por el uso de arma de fuego que quedó en grado de tentativa por no haberse podido consumir el resultado.

[4] La Ley dispone que comete el delito de robo con arma de fuego toda persona que se apodere ilegítimamente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia y por medio del empleo de un arma de fuego.

[5] El término “apoderarse” comprende apropiarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa, en forma temporal o permanente.

El término “ilegítimamente” se define como todo acto en contra de alguna ley, reglamento u orden o voluntad del poseedor de la cosa.

El término “bienes muebles” incluye dinero, mercancías, vehículos a motor u otro medio de desplazamiento, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

El término “arma de fuego” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión.

[6] En este caso, según la acusación el hecho de robo habría quedado en grado de tentativa, al no haberse podido consumir por los sujetos el resultado de apoderarse de los bienes de la víctima. En efecto, la Ley dispone que existe tentativa cuando una persona, con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Para que ustedes encuentren a Enzo Figueroa Arriga como culpable del delito de tentativa de robo agravado por haberse cometido con la utilización de un arma de fuego, la acusación debe probar, más allá de toda duda

razonable, que el o los acusados:

- 1) Que Leonardo Figueroa pactó con Bruno o NN realizar un robo a Esteban Emilio Olivera.
- 2) Que el acuerdo incluía la utilización de un arma de fuego.
- 3) Que realizaron actos evidentes o claros dirigidos a cometer este delito, habiendo empezado la ejecución del hecho por medio de la realización de actos adecuados para ello.
- 4) Que este intento de sustracción o apropiación ha tenido lugar por medio de la violencia y el empleo de un arma de fuego.
- 5) Que la muerte de Esteban Emilio Olivera a causa de los disparos ocasionados por NN o Bruno no fueron parte del plan entre NN o Bruno y Leonardo Enzo Figueroa.
- 6) Que NN o Bruno mató a Esteban Emilio Olivera pero Leonardo Figueroa no tuvo intervención en esa acción.
- 7) Que el delito de robo no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos, no llegando a producirse el resultado buscado, a saber, la sustracción de los bienes.

Conviene aclarar que por “violencia” se entiende cualquier uso de fuerza que tenga o pueda tener el efecto de lograr que una persona se desprenda de los bienes de su pertenencia o de lo que tiene en su posesión.

La ley exige aquí que quien actúa lo haga con dolo, es decir que conozca todas las circunstancias del hecho antes descritas, incluyendo la circunstancia de que se está utilizando un arma de fuego para despojar a la víctima. La acusación no está obligada a establecer el dolo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir el dolo de la prueba presentada sobre los actos y eventos del hecho: es decir, de los actos y circunstancias que rodearon el robo, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta de el acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia del dolo.

En conclusión:

Si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querella probaron a ustedes, más allá de toda duda razonable, que el acusado intervino en el delito de tentativa de robo con arma de fuego como cooperador (o cómplice), deberán declararlo **CULPABLE COMO COOPERADOR DEL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO CON ARMA DE FUEGO**.

Por el contrario, si ustedes consideran que, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querella no probaron, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito de tentativa de robo con arma de fuego, como cooperador, que se les imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad deberán declararlo **NO CULPABLE**.

F. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

[1] El veredicto que emitan, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Es decir, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

[2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del Jurado.

[3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

[4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

[5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del Jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al Jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

[2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

[3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

[4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del Jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

“Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho seguido al acusado _____ [poner nombre]”.

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Límitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo, discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

[1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

[2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un presidente. Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente del Jurado preside las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

[2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el Derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

[3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

[4] Durante la deliberación, los miembros del Jurado deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

[5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

G. INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

[1] Les entregaré un formulario de veredicto, uno por cada delito alternativo por el que se acusa al Sr. Figueroa Arriga, para que ustedes decidan y que ahora les explicaré cómo llenar.

El formulario de veredicto contiene cinco (04) opciones:

FORMULARIO

- 1) CULPABLE COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA.
- 2) CULPABLE COMO COMO COOPERADOR/COMPLICE DEL DELITO DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA.
- 3) CULPABLE COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO.
- 4) CULPABLE COMO COOPERADOR/CÓMPLICE DEL DELITO DE HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO.
- 5) CULPABLE COMO COOPERADOR/CÓMPLICE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA
- 6) NO CULPABLE.

[2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada uno de los formularios. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

[3] Repasaré ahora con ustedes el formulario.

ACOTACIONES FINALES

[1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como Jurado en este juicio.

H. FINALIZADO EL JUICIO.

COMPROBACIÓN DEL VEREDICTO

Juez: Sr/a Secretario/a, puede usted comprobar el veredicto?

Secretaria: Jurado N° 1, ¿fue éste su verdadero y correcto veredicto?

Jurado N° 1°: Sí, [y así sucesivamente hasta el jurado N° 12].

DESPEDIDA DEL JURADO TRAS EL VEREDICTO

[1] Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la Ley. La Regla del Secreto de las Deliberaciones es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por Jurados. Existe para asegurarles a los miembros del Jurado la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes

perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.

[2] Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente.

Su servicio como miembros del Jurado ha finalizado ahora. En nombre del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado.

[3] Espero que su tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio que cumple el Jurado y de la alta responsabilidad que implica la decisión de un caso criminal. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestro Servicio de Justicia y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés y participación como ciudadanos. Por mi parte, quiero expresarles que me siento honrado como Juez de haber presidido este juicio con ustedes como Jurado.

La Secretaria los escoltará de nuevo hasta la oficina de jurados, donde quedarán dispensados de sus obligaciones. Muchas gracias nuevamente.

Por lo expuesto,

FALLO:

I- IMPONER a **ENZO LEONARDO FIGUEROA ARRIGA** ya filiado, la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con costas, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA** (Art. 80 inc. 7 y 45 del C.P.) que se le atribuye en la presente causa N° **P-34.815/21** –conforme el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular- (Arts. 29 inc. 3° del C.P. y 415, 557, 558 y 560 del C.P.P.).-

II- REGULAR los honorarios profesio–nales devengados por las Dras. Patricia Chalampa y la Dra. Gabriela Oliveri en representación de la parte Querellante Particular, en la suma de CINCO (5) JUS en forma conjunta, *a cargo de su representada* (Arts. 10 bis y 13 Ley 9131).-

III- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Querellante Particular los derechos que le acuerda el Art. 11 bis de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, incorporado por el Art. 7 de Ley N° 27.375, para que exprese si desea ser informada acerca de los planteos que el condenado pudiera realizar durante el régimen de ejecución de la pena impuesta. En caso afirmativo, deberá FIJAR un domicilio y establecer el modo en que desea recibir las comunicaciones.

IV- ORDENAR se efectúen al **REGISTRO PROVINCIAL DE HUELLAS GENÉTICAS DIGITALIZADAS** las comunicaciones previstas en art. 415 5° párrafo del C.P.P. Ley 7222 y Ley 8916, a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia en el mismo

V- Firme que sea la presente, dese a los elementos secuestrados en autos el destino establecido en el art. 23 del Código Penal.-

Quedan las partes notificadas en audiencia, protocolícese, ejecútense, levántense los embargos y/o inhibiciones ordenados y los pedidos en la Orden del Día, comuníquese y oportunamente archívense los autos.-

Dr. Mateo Germán Bermejo
Juez Tribunal Penal Colegiado n° 1

"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP Tribunal Colegiado Primero - Nomenclador: 018601